

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, dentro del término concedido, la parte demandante presenta memorial. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 153/

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante pretendiendo subsanar la demanda, tenemos que el escrito mencionado no logra subsanar cada punto señalado en el auto de inadmisión proferido el primero de marzo de 2021, -valga aclarar que el vocero judicial activo de la litis ha presentado la misma demanda tres veces consecutivas, sin que haya corregido con anticipación los yerros señalados- para ello se hace necesario poner de presente cada punto, si se ha dado cumplimiento a las correcciones solicitadas:

1. NO establece con claridad el tipo de pretensión que persigue, sin que el Juzgado pueda suplir la voluntad de la parte para determinar si la división que se pide es ad valores, o material.
2. En las tres demandas presentadas se le solicitó al demandante presentar avalúo catastral **ACTUALIZADO**, pues el que presenta data del año 2019, por lo que este ha perdido su vigencia y en ese orden de ideas es que se ha requerido para su subsanación, de manera que la parte demandante vuelve y presenta el avalúo catastral del año 2019, de ahí que no es posible establecer que haya subsanado este punto.
3. Respecto de este punto, teniendo en cuenta que la parte demandante renuncia a la inscripción de la demandada, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para presentar la póliza, se entiende superado este requisito, sin embargo, ya que no tiene medidas cautelares con carácter de previas, debe comunicar la demanda simultáneamente a la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
4. Se subsanó debidamente el punto tercero, pues se presentó el certificado de tradición actualizado.
5. Respecto del dictamen pericial aportado, no es posible establecer que este cumple con los requisitos señalados en el artículo 406 del C.G.P., como quiera no establece el tipo de división que se solicita, el proyecto de la partición material si fuere procedente, y el valor de las mejoras si las reclama, nada de lo anteriormente dicho se establece en la breve explicación dada en el escrito de subsanación, que de contera, es el dictamen pericial que debe contener esta información, lo cual no se suple con la explicación presentada.
6. Teniendo en cuenta que renuncia a la designación de un perito para que establezca las mejoras, se entiende por superado este requisito.
7. Se entiende superado este requisito como quiera que solicita se tenga en cuenta a FANERY DÍAZ como demandada.
8. No se subsanó este punto, como quiera que no remitió constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se señaló delantamente.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que el apoderado judicial de la parte demandante hizo caso omiso a tomar todos los correctivos necesarios anunciados en el auto inadmisorio que antecede, pues este Despacho lo que pretende con la inadmisión es, en

virtud de la dirección temprana del proceso, cumplir con los lineamientos formales establecidos por el Código Procedimental, que contiene normas de obligatorio cumplimiento, evitar posibles nulidades que den al traste con el procedimiento adecuado, o fallos inhibitorios que impidan la efectiva tutela judicial; sin embargo, el vocero judicial de la parte activa, no corrigió todas las falencias advertidas, y en ese orden de ideas la consecuencia ineludible es proceder como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda DIVISORIA interpuesta por HERTZEN HERNANDEZ CRUZ en contra de ADOLFO ADRIAN ALVAREZ, JAIRO HUGO CHAPARRO Y FANERY DÍAZ.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose ténganse por devueltos los documentos aportados con la demanda, en tanto se allegaron electrónicamente.

TERCERO. Reconocer al Doctor ANIBAL ORTIZ CUELLAR, portador de la tarjeta profesional No. 202.606 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía 16.620.026 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

CUARTO. En firme esta decisión, y previas las constancias del caso, ARCHÍVESE este expediente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI-VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° 34	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. 05 ABR 2021	
Cali,	
La Secretaría	

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95abe4533119375f7913c308788e7adbd06c6425829a4cbe2034dfc506f8c78e

Documento generado en 26/03/2021 02:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>